

la Ley núm. 25 de 7 de junio de 1948, según enmendada, que se deroga por la presente ley.

La Corporación estará sujeta a todas las disposiciones y gravámenes que se le transfieren y no tomará acción alguna que menoscabe las obligaciones y deberes contractuales.

Artículo 29.—Asignación de Fondos

A los fines de llevar a cabo los propósitos de esta ley, se asigna por la presente, de los Fondos del Tesoro Estatal de Puerto Rico no asignados para otras atenciones, la suma de ciento cincuenta mil (150,000) dólares para el establecimiento de nuevas empresas y ampliación y diversificación de empresas existentes en la Corporación.

Artículo 30.—Vigencia de reglamentos existentes

Todo reglamento o norma con respecto al funcionamiento y operación de la Corporación Industrias de Prisiones o con respecto a la venta de productos agrícolas, de pescadería, de productos de ganadería obtenidos o elaborados en las instituciones penales de Puerto Rico continuará vigente todo lo que no esté en conflicto y hasta tanto sea enmendado o derogado.

Artículo 31.—Disposición Especial sobre personal del programa agropecuario

Con el propósito de permitir a la Corporación de Empresas Correccionales poder asumir gradualmente el impacto presupuestario de las actividades agropecuarias que se le transfieren mediante esta ley, por la presente se autoriza que la Administración de Corrección mantenga por un período de dos (2) años en su Presupuesto Funcional los puestos del personal asignado en la actualidad a actividades agropecuarias en el Sistema Correccional. Al término de los dos (2) años dichos puestos serán consignados en el presupuesto de la Corporación.

Artículo 32.—Derogación de Estatutos

Por la presente se derogan las siguientes leyes:

(a) Ley núm. 505, de 30 de abril de 1946, según subsiguientemente enmendada<sup>5</sup> y las Secciones 3 y 4 de la Ley núm. 136, de 28 de junio de 1969.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> 4 L.P.R.A. secs. 556 a 566.

<sup>6</sup> 4 L.P.R.A. sec. 571 nota.

(b) Ley núm. 25, de 7 de junio de 1948, según subsiguientemente enmendada.<sup>7</sup>

Artículo 33.—Definición de términos.

Los siguientes términos, dondequiera que se usen o se les haga referencia en esta ley, salvo donde resulten incompatibles con los fines de ésta, significarán:

(a) "Corporación"—La Corporación de Empresas Correccionales de Puerto Rico.

(b) "Administrador de Corrección"—El Administrador de la Administración de Corrección.

(c) "Institución" o "Instituciones"—Toda estructura o lugar, bajo la jurisdicción de la Administración de Corrección, donde sean reclusas personas bajo la custodia de ésta.

Artículo 34.—Separabilidad

Si cualquier disposición de esta ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula, ésto no afectará el resto de la ley, ni a la aplicación de dichas disposiciones a personas o circunstancias distintas de aquellas en relación con las cuales ha sido declarada nula.

Artículo 35.—Vigencia

Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1974.

*Aprobada en 22 de julio de 1974.*

---

Libertad bajo Palabra—Junta; Creación

(P. de la C. 955)

[NÚM. 118]

[*Aprobada en 22 de julio de 1974*]

LEY

Para reestructurar el sistema de libertad bajo palabra, abolir la Junta de Libertad Bajo Palabra creada por la Ley núm. 59, de 19 de junio de 1965, según enmendada, y derogar dicha ley; y crear una Junta de Libertad Bajo Palabra, establecer su organización y poderes, proveer penalidades, y transferirle el per-

<sup>7</sup> 4 L.P.R.A. secs. 567 a 570a.

sonal, récords, obligaciones, propiedades y fondos pertenecientes a la primera.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Creación de la Junta

Se crea una Junta de Libertad Bajo Palabra, adscrita a la Administración de Corrección, compuesta de un Presidente y dos miembros asociados, nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. En ausencia del Presidente, el Gobernador designará a uno de los miembros asociados para que actúe de Presidente Interino de la Junta.

Las personas seleccionadas para componer la Junta deberán ser mayores de edad, residentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de probidad moral y con reconocidos conocimientos e interés en los problemas de la delincuencia y su tratamiento. Por lo menos, uno de los tres miembros deberá ser abogado admitido a ejercer la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y haber ejercido la profesión por un período mínimo de cinco años al momento de su nombramiento.

Los nombramientos iniciales de los miembros de la Junta se harán uno por cuatro (4) años, uno por seis (6) años y el otro, quien será el Presidente, por ocho (8) años, y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. Los nombramientos subsiguientes serán por un término de seis (6) años. El nombramiento para cubrir una vacante que ocurra antes de expirar el término de un miembro de la Junta se expedirá por el resto del término.

Los tres miembros de la Junta dedicarán todo su tiempo laborable a las funciones oficiales de sus cargos. El Presidente de la Junta será su funcionario ejecutivo, ejercerá todos los poderes necesarios para administrar la Junta y asignará a los miembros asociados las labores y deberes de carácter administrativo que estime necesario para el más eficiente funcionamiento de ésta.

Los acuerdos de la Junta serán adoptados por mayoría de sus miembros.

Los miembros de la Junta devengarán los sueldos que le sean fijados en la Ley de Presupuesto Funcional del Gobierno de Puerto Rico.

El personal necesario para llevar a cabo las funciones de la Junta, excepto lo dispuesto en contrario por esta ley, será nombrado por el Presidente, con la aprobación del Administrador de

Corrección. El personal que se provea a la oficina propia de cada miembro de la Junta será nombrado por el Presidente. Todo el personal de la Junta, incluyendo a los miembros de ésta, quedará comprendido en la categoría o servicio de puestos exentos conforme al estatuto orgánico que rija el sistema central de administración de personal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 2.—Remoción de los Miembros de la Junta

El Gobernador, podrá remover a cualquier miembro de la Junta por incapacidad, ineficiencia, negligencia, o conducta impropia en el desempeño de su cargo, previa la formulación y notificación de cargos, por escrito, y oportunidad de defenderse, por sí o por medio de abogado, ante el Secretario de Justicia o ante el funcionario que éste designe. Los cargos deberán ventilarse dentro de treinta (30) días a partir de su notificación al querellado y la evidencia y recomendaciones del Secretario de Justicia en relación con los cargos serán sometidas al Gobernador para acción definitiva.

Artículo 3.—Autoridad, Poderes y Deberes de la Junta

La Junta de Libertad Bajo Palabra tendrá la siguiente autoridad, poderes y deberes:

(a) Podrá decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico, bajo las condiciones que creyere aconsejables, y fijar, en cada caso, condiciones que podrán ser alteradas de tiempo en tiempo, según cada caso lo amerite. La libertad bajo palabra será decretada para el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias presentes permitan a la Junta creer, con razonable certeza, que tal medida habrá de ayudar a la rehabilitación del delincuente. Para determinar si concede o no la libertad bajo palabra la Junta tendrá ante sí toda la mayor información posible sobre el historial social, médico, ocupacional y delictivo de cada confinado, incluyendo la actitud de la comunidad respecto a la liberación condicional del sujeto, y una evaluación que deberá someter la Administración de Corrección.

En los casos en que el grado de rehabilitación de un confinado o liberado lo justifique, la Junta podrá solicitar del tribunal sentenciador que reduzca los términos, mínimos o máximos, de la sentencia, así como dar por terminada la misma. Para ello, deberá tomar en cuenta, entre otros factores, el resultado de la evalua-

ción que, a tales efectos, realice la Administración de Corrección.

No será impedimento para que la Junta ejercite su jurisdicción, o razón para posponer la determinación de si procede o no decretar la libertad bajo palabra del confinado, el hecho de que éste haya incoado cualquier recurso legal disponible para cuestionar su reclusión, o que dicho recurso se encuentre pendiente ante cualquier tribunal de Puerto Rico o de los Estados Unidos al momento en que la Junta adquiera jurisdicción sobre dicho confinado.

En todo caso en que la Junta deniegue la libertad bajo palabra a un confinado, deberá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de tal determinación, notificar al confinado y al Administrador de Corrección la decisión adoptada y las razones en que se haya basado para decretar la denegación.

(b) En el uso de su discreción y tomando en cuenta la evaluación de la Administración del Departamento de Corrección, tendrá facultad para revocar la libertad bajo palabra a cualquier liberado que, por su conducta, revele no estar aún preparado para beneficiarse plenamente del privilegio y el tratamiento que implica la libertad bajo palabra.

(c) Podrá ordenar el ingreso de una persona en libertad bajo palabra a cualquier institución médica para tratamiento, cuando tenga la razonable certeza de que su presencia en la comunidad es incompatible con la seguridad o bienestar de la propia persona, o de la comunidad. El tiempo que la persona estuviere reclusa en la institución médica le será acreditado a su sentencia, como si estuviere disfrutando de libertad bajo palabra en la comunidad. Los casos de personas reclusas en una institución médica, a virtud de esta facultad, serán revisados periódicamente en períodos que no excedan de seis meses por la Junta para, de común acuerdo con las autoridades médicas de la institución donde se encontraren reclusas, determinar la conveniencia de su regreso a la comunidad.

(d) La Junta, a su iniciativa, o a petición del Gobernador, asesorará a éste en la concesión de cualquier forma de clemencia ejecutiva. En los casos en que el Gobernador conceda la clemencia ejecutiva sujeta a condiciones, éste podrá delegar en la Administración de Corrección la supervisión de las personas a quienes se les haya concedido la clemencia ejecutiva condicional. Estas

personas quedarán bajo la custodia legal del Gobernador, quien podrá, a recomendación de la Junta, o a iniciativa propia, cancelar la orden concediendo clemencia ejecutiva condicional y ordenar que la persona de que se trata sea ingresada a cumplir el resto de la sentencia que faltare por extinguir en la institución que designe el Administrador de Corrección. Nada de lo aquí dispuesto menoscabará la facultad del Gobernador para ejercer la clemencia ejecutiva que le conceden la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las leyes de Puerto Rico.

(e) La Junta queda autorizada para restituir a las personas en libertad bajo palabra aquellos derechos que, a su juicio, sean necesarios para el logro de su rehabilitación, excluyendo el derecho al voto y ocupar puestos electivos. La habilitación para ocupar puestos públicos estará sujeta a lo dispuesto en la Ley núm. 70, de 20 de junio de 1963.<sup>7.1</sup>

(f) Podrá designar examinadores para recibir prueba sobre cualquier caso o asunto pendiente de determinación por parte de la propia Junta.

(g) Tendrá facultad para adoptar, modificar y derogar los reglamentos necesarios para implementar esta ley. Los reglamentos, una vez aprobados por el Gobernador y cumplido lo dispuesto en la "Ley de Reglamentos de 1958", tendrán fuerza de ley. Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos aprobados bajo autoridad de ésta, incurrirá en delito menos grave.

(h) Rendirá anualmente un informe sobre sus actividades al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y al Administrador de Corrección.

#### Artículo 4.—Jurisdicción en Cuanto a los Casos de Libertad Bajo Palabra

La elegibilidad de los casos para consideración por la Junta, en cuanto a libertad bajo palabra, se determinará a tenor con las disposiciones de ley que establece la sentencia indeterminada en Puerto Rico. En los casos de sentencias fijas por delitos menos grave, la Junta, a su discreción, adquirirá jurisdicción cuando el recluso haya cumplido una parte razonable del término de prisión que se encontrare sirviendo.

<sup>7.1</sup> 3 L.P.R.A. secs. 556a a 556e.

Artículo 5.—Arresto de Personas en Libertad Bajo Palabra y Revocación de la Libertad Bajo Palabra

La Junta, o cualquiera de sus miembros, quedan autorizados, previa investigación preliminar de la Administración de Corrección que revele infracción de alguna condición de la libertad bajo palabra, para ordenar el arresto y reclusión de cualquier liberado, para que sea confinado en la institución que designe el Administrador de Corrección. La orden será cumplimentada por cualquier oficial de la Junta, por cualquier funcionario o empleado de la Administración de Corrección o por cualquier oficial o agente del orden público, como si se tratara de una orden judicial. Mientras se actuare, como más adelante se autoriza, sobre cualquier imputación de violación a alguna condición de la libertad bajo palabra, la persona permanecerá recluida en la institución, a menos que la Junta ordenare su liberación.

La Junta deberá, dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha del arresto del liberado, practicar una investigación y solicitar el informe de evaluación de la Administración de Corrección sobre la alegada violación a las condiciones de la libertad bajo palabra.

Antes de determinar si procede o no la revocación de la libertad bajo palabra, la Junta notificará por escrito al liberado, con por lo menos diez (10) días de anticipación a la fecha señalada para la investigación, los hechos que se le imputan como causa para la revocación y dará a éste la oportunidad de comparecer representado por abogado a exponer las razones por las cuales no deba revocársele la libertad bajo palabra. En caso de que el liberado no tenga abogado, la Junta obtendrá que se le asigne uno.

Si la Junta no celebrare la investigación dentro del término fijado en este artículo, el liberado será puesto en libertad inmediatamente, previa orden al efecto expedida por el Presidente de la Junta o por la persona que esté actuando por él. La alegada infracción a la libertad bajo palabra se considerará como no cometida si, transcurridos noventa (90) días desde la excarcelación del liberado, la Junta no celebra la investigación y revoca la libertad bajo palabra.

Si resultare que cualquier persona, cuyo retorno a la institución penal ha sido ordenado por la Junta, ha infringido las disposiciones de su libertad bajo palabra, el período comprendido entre la emisión de dicho mandamiento y la fecha de su arresto no le

será contado como parte de la condena a que hubiere sido sentenciada.

La Junta promulgará las reglas y reglamentos que crea convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 6.—Juramentos, Citación de Testigos y Presentación de Evidencia

Se faculta a los miembros de la Junta y a los examinadores que la Junta designe, a expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de libros, registros, documentos y objetos pertinentes a investigaciones que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales.

Cualquier miembro de la Junta, o los examinadores que ésta designare, podrán tomar juramentos y recibir testimonios, datos o información.

Si una citación expedida por cualquier miembro de la Junta, o los examinadores que ésta designare, no fuese debidamente obedecida, la Junta podrá comparecer ante cualquier Sala del Tribunal Superior de Puerto Rico en solicitud de que el Tribunal ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal Superior tendrá autoridad para dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de libros, papeles, registros, documentos u objetos que le hayan sido requeridos al testigo. También podrá castigar por desacato la desobediencia de una orden así expedida.

Cualquier persona podrá ser procesada y condenada por perjurio que cometiere al prestar testimonio ante cualquier miembro de la Junta, o ante los examinadores designados por ésta.

Artículo 7.—Información Confidencial

Toda la información obtenida por la Junta o por alguno de sus funcionarios o empleados, en el desempeño de sus deberes oficiales será de carácter confidencial y no podrá ser divulgada revelando el nombre del confinado en forma alguna excepto para propósitos directamente relacionados con la administración de la justicia en casos criminales, o cuando, comprobado por la Junta que existe un interés legítimo en la información solicitada, medie el consentimiento voluntario y por escrito del confinado o liberado afectado por la divulgación o el de la persona que tenga al confinado o liberado bajo su custodia legal por estar éste incapacitado para otorgar tal consentimiento.

Artículo 8.—Sello Oficial

La Junta adoptará un sello oficial, del cual se tomará conocimiento judicial.

Artículo 9.—Deberes de los Funcionarios y Empleados de la Administración de Corrección Respecto a la Junta

Será deber del Administrador de Corrección permitir a la Junta de Libertad Bajo Palabra, o a cualquiera de sus miembros o representantes, acceso en todo tiempo a cualquier recluso sobre el cual la Junta tenga jurisdicción y proveerle facilidades para comunicarse y observar a dicho recluso. El Administrador de Corrección deberá también proveerle a la Junta toda la información que ésta considere necesaria para el mejor cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

TRANSFERENCIAS

Artículo 10.—

Se traspasan a la Junta de Libertad Bajo Palabra creada por esta ley toda la propiedad o cualquier interés en la misma; ré-cords, archivos y documentos; fondos ya asignados o a ser hechos disponibles en el futuro, incluyendo sobrantes; acciones, activos y acreencias, de toda índole; obligaciones y contratos, de cualquier tipo; derechos y privilegios de cualquier naturaleza; licencias, permisos y autorizaciones; y toda otra pertenencia de la Junta de Libertad Bajo Palabra creada por la Ley núm. 59, de 19 de junio de 1965.<sup>7,2</sup>

Artículo 11.—

El Gobernador nombrará un funcionario que hará las siguientes determinaciones:

(a) Determinar cuáles de los puestos que tiene la Junta actualmente deben retenerse en dicho organismo para desempeñar las nuevas funciones que se le encomiendan a la Junta que se crea en esta ley.

(b) Determinar qué parte del personal de la Junta debe ser transferido a la Administración de Corrección para desempeñar la labor que se le asigne en dicha agencia en la función de supervisión de los liberados o en otras funciones que guarden estrecha relación con ésta.

<sup>7,2</sup> 4 L.P.R.A. seccs. 641 a 651.

(c) Determinar las facilidades, propiedad, ré-cords u otros materiales que deban transferirse de la Junta a la Administración de Corrección en relación con las fases de los programas transferidos a dicha Administración.

(d) Tomar cualquier otra determinación para asegurar el desarrollo normal de los programas de libertad bajo palabra, según quedan reestructurados en esta ley.

Artículo 12.—

El personal transferido conservará todos los derechos adquiridos a la fecha en que sea efectiva la transferencia decretada por esta ley, así como los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo, al cual estuvieren afiliados.

Artículo 13.—

Todos los reglamentos que gobiernan la operación de las funciones y programas de la Junta, que estén vigentes a la fecha en que tenga efectividad la transferencia y que sean compatibles con esta ley y con la ley orgánica de la Administración de Corrección, continuarán en vigor hasta que sean sustituidos, enmendados o derogados por la Junta o por el Administrador de Corrección, según sea el caso, conforme a la reestructuración de funciones que se establece en esta ley y los poderes de la Administración de Corrección de acuerdo a su estatuto orgánico y a las demás leyes que le sean aplicables.

Artículo 14.—

Todos los procedimientos en que esté interviniendo la Junta abolida por esta ley serán asumidos y continuados hasta su resolución final por la Junta que se crea.

Artículo 15.—

Los miembros de la actual Junta de Libertad Bajo Palabra continuarán en sus cargos hasta que los miembros de la Junta creada por esta ley hayan sido nombrados y tomen posesión de sus cargos.

Artículo 16.—

No se expedirá ningún *injunction* para impedir la aplicación de esta ley o de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 17.—

Si cualquier disposición de esta ley o la aplicación de la misma

Artículo 8.—Sello Oficial

La Junta adoptará un sello oficial, del cual se tomará conocimiento judicial.

Artículo 9.—Deberes de los Funcionarios y Empleados de la Administración de Corrección Respecto a la Junta

Será deber del Administrador de Corrección permitir a la Junta de Libertad Bajo Palabra, o a cualquiera de sus miembros o representantes, acceso en todo tiempo a cualquier recluso sobre el cual la Junta tenga jurisdicción y proveerle facilidades para comunicarse y observar a dicho recluso. El Administrador de Corrección deberá también proveerle a la Junta toda la información que ésta considere necesaria para el mejor cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

TRANSFERENCIAS

Artículo 10.—

Se traspasan a la Junta de Libertad Bajo Palabra creada por esta ley toda la propiedad o cualquier interés en la misma; récords, archivos y documentos; fondos ya asignados o a ser hechos disponibles en el futuro, incluyendo sobrantes; acciones, activos y acreencias, de toda índole; obligaciones y contratos, de cualquier tipo; derechos y privilegios de cualquier naturaleza; licencias, permisos y autorizaciones; y toda otra pertenencia de la Junta de Libertad Bajo Palabra creada por la Ley núm. 59, de 19 de junio de 1965.<sup>7.2</sup>

Artículo 11.—

El Gobernador nombrará un funcionario que hará las siguientes determinaciones:

(a) Determinar cuáles de los puestos que tiene la Junta actualmente deben retenerse en dicho organismo para desempeñar las nuevas funciones que se le encomiendan a la Junta que se crea en esta ley.

(b) Determinar qué parte del personal de la Junta debe ser transferido a la Administración de Corrección para desempeñar la labor que se le asigne en dicha agencia en la función de supervisión de los liberados o en otras funciones que guarden estrecha relación con ésta.

<sup>7.2</sup> 4 L.P.R.A. SECC. 641 a 651.

(c) Determinar las facilidades, propiedad, récords u otros materiales que deban transferirse de la Junta a la Administración de Corrección en relación con las fases de los programas transferidos a dicha Administración.

(d) Tomar cualquier otra determinación para asegurar el desarrollo normal de los programas de libertad bajo palabra, según quedan reestructurados en esta ley.

Artículo 12.—

El personal transferido conservará todos los derechos adquiridos a la fecha en que sea efectiva la transferencia decretada por esta ley, así como los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo, al cual estuvieren afiliados.

Artículo 13.—

Todos los reglamentos que gobiernan la operación de las funciones y programas de la Junta, que estén vigentes a la fecha en que tenga efectividad la transferencia y que sean compatibles con esta ley y con la ley orgánica de la Administración de Corrección, continuarán en vigor hasta que sean sustituidos, enmendados o derogados por la Junta o por el Administrador de Corrección, según sea el caso, conforme a la reestructuración de funciones que se establece en esta ley y los poderes de la Administración de Corrección de acuerdo a su estatuto orgánico y a las demás leyes que le sean aplicables.

Artículo 14.—

Todos los procedimientos en que esté interviniendo la Junta abolida por esta ley serán asumidos y continuados hasta su resolución final por la Junta que se crea.

Artículo 15.—

Los miembros de la actual Junta de Libertad Bajo Palabra continuarán en sus cargos hasta que los miembros de la Junta creada por esta ley hayan sido nombrados y tomen posesión de sus cargos.

Artículo 16.—

No se expedirá ningún *injunction* para impedir la aplicación de esta ley o de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 17.—

Si cualquier disposición de esta ley o la aplicación de la misma

a cualquier persona o circunstancias fuere declarada inconstitucional dicha nulidad no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de esta ley que pueda tener efecto sin necesidad de las disposiciones o aplicaciones que hubieran sido declaradas nulas y, a tal fin, se declara que las disposiciones de esta ley son separables unas de otras.

DEROGACION

Artículo 18.—Se deroga la Ley núm. 59, de 19 de junio de 1965, según enmendada.<sup>8</sup>

VIGENCIA

Artículo 19.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1974.

*Aprobada en 22 de julio de 1974.*

**Procedimiento Criminal—Libertad a Prueba;  
Administración de Corrección**

(P. de la C. 956)

[NÚM. 119]

*[Aprobada en 22 de julio de 1974]*

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley núm. 259, de 3 de abril de 1946, según enmendada, que estableció un sistema de libertad a prueba.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley núm. 259, de 3 de abril de 1946,<sup>9</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 2.—

El Tribunal Superior podrá suspender los efectos de la sentencia que se hubiere dictado en todo caso de delito grave que no fuere asesinato, robo, incesto, extorsión, violación, crimen contra natura, hurto, secuestro, escalamiento, incendio malicioso o cual-

<sup>8</sup> 4 L.P.R.A. secs. 641 a 651.

<sup>9</sup> 34 L.P.R.A. sec. 1027.

quier violación a la Ley de Explosivos de Puerto Rico,<sup>10</sup> que constituya delito grave y cualquier delito grave que surja como consecuencia de la posesión o uso ilegal de explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos o detonadores, artefactos o mecanismos prohibidos por la referida Ley de Explosivos de Puerto Rico y podrá asimismo, suspender los efectos de la sentencia que se hubiere dictado en todo caso de delito menos grave que surja de los mismos hechos o de la misma transacción que hubiere dado lugar, además, a sentencia por delito grave que no fuere de los excluidos de los beneficios de esta ley, incluyendo el caso en que la persona haya sido declarada no culpable en dicho delito grave o rebajado dicho delito grave a delito menos grave y así convicta, y ordenará que la persona sentenciada quede en libertad a prueba siempre que al tiempo de imponer dicha sentencia, concurren todos los requisitos que a continuación se enumeran: (1) que dicha persona, con anterioridad a la fecha en que se intente suspender la sentencia dictada, no hubiere sido convicta, sentenciada y recluida en prisión por delito grave alguno con anterioridad a la comisión del delito por el cual fuere procesada; y a la cual no se hubiere suspendido los efectos de una sentencia anterior por delito grave; (2) que las circunstancias en que se cometió el delito no evidencian que existe en el autor del mismo un problema de conducta o de carácter para cuya solución favorable, en interés de la debida protección de la comunidad, se requiera la reclusión de dicha persona en alguna de las instituciones penales de Puerto Rico; (3) que el juez sentenciador tenga ante sí un informe que le haya sido rendido por el Administrador de Corrección, después de este último haber practicado una investigación minuciosa de los antecedentes de familia e historial social de la persona sentenciada, y que, del contenido de ese informe, pueda dicho juez sentenciador concluir que ningún aspecto de la vida de esa persona evidencia que haya necesidad de que se le recluya en alguna de las instituciones penales de Puerto Rico para que se logre la reforma o rehabilitación que para ella persigue la ley como medida de protección adecuada a la comunidad. La corte sentenciadora podrá, a su discreción, además de poner a prueba a la persona sentenciada, imponer una multa cuya cuantía quedará a discreción del Tribunal; Disponiéndose, además, que la persona puesta a prueba podrá ser requerida para que, mientras

<sup>10</sup> 25 L.P.R.A. secs. 561 a 593.